TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 11001333101820070005302
Demandante: BRUCE LIBARDO SÁNCHEZ VILLAMIZAR
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
ACCIÓN POPULAR
Asunto. No repone auto del 19 de octubre de 2020.

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el recurso de reposición interpuesto por las sociedades Topco S.A. y Mincivil S.A., en contra del auto del 19 de octubre de 2020.

Fundamento del recurso.

Los apoderados de las sociedades Topco S.A. y Mincivil S.A., presentaron el 27 de octubre de 2020 un escrito en el que solicitaron lo siguiente.

1. Revocar la decisión consistente en declarar improcedente la petición de nulidad de pleno derecho incoada por Topco S.A. y Mincivil S.A. a la que se refiere el artículo 29 de la Constitución. Con dicha solicitud, se pretendió por parte de las sociedades referidas excluir como medios de prueba las decisiones de primera y segunda instancia dictadas por la Procuraduría General de la Nación, mediante las cuales se estableció la responsabilidad disciplinaria de los señores Edgar Ruiz Ruiz y Julio Ibarra Daza, ex funcionarios de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (en adelante la EAAB).

2. En subsidio, de no acceder a decretar la exclusión de las pruebas nulas de pleno derecho, concretamente los fallos proferidos por la Procuraduría General de la Nación ya mencionados, se conceda la posibilidad de controvertir dichos medios de prueba, oportunidad que no se ha otorgado en tanto no ha habido auto que legalmente las incorpore, además que tales sociedades no hicieron parte del proceso disciplinario al cual corresponden tales decisiones.

3. En subsidio de la primera petición, solicitaron que se disponga un nuevo traslado para alegar, como quiera que la prueba documental, consistente en tales providencias, se aportó después de surtida la oportunidad correspondiente y, por tanto, los alegatos no pudieron referirse a ella.

Fundamentan el recurso señalando que el saneamiento de la nulidad declarada por el Despacho, la deduce del silencio que le atribuye a las sociedades Topco S.A. y Mincivil S.A.

Sostiene que el Despacho admite que ambos fallos, los de la Procuraduría General de la Nación, debieron aportarse por el actor popular durante el término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación, cosa que no ocurrió.

Tal conclusión, debió llevar al Despacho a acceder a la solicitud de exclusión de la prueba afectada de nulidad de pleno derecho, pues tales documentos fueron arrimados después de vencida la oportunidad para pedir pruebas.

Sin embargo, en lugar de deducir la consecuencia jurídica que viene por mandato constitucional para las pruebas irregularmente aportadas, el Despacho aludió a un silencio por parte de Topco S.A. y Mincivil S.A. con respecto al auto del 19 de mayo de 2015, mediante el cual se dispuso declarar saneada la nulidad prevista en el artículo 140, numeral 9, del Código de Procedimiento Civil.

Pero, dicho auto sólo hizo referencia a la nulidad por indebida notificación. No a la nulidad constitucional que se alega en esta oportunidad, que afecta de pleno derecho las pruebas documentales.

El auto del 19 de mayo de 2015, no tiene el alcance que pretende la providencia ahora recurrida.

El silencio frente a la irregularidad por la indebida notificación, no sanea la aducción de pruebas afectadas de nulidad constitucional, porque esa no fue la irregularidad que se declaró saneada y porque esa nulidad no es saneable.

Tampoco existe en el proceso providencia o actuación a través de la cual el Tribunal haya realizado el control de legalidad en relación con la culminación de cada etapa del proceso, como lo ordena el artículo 372 del Código General del Proceso.

Para resolver, el Despacho considera lo siguiente.

El Despacho no revocará el auto del 19 de octubre de 2019, por las razones que se pasan a exponer.

El fallo de la Procuraduría General de la Nación de primera instancia de **14 de febrero de 2012** (Fls. 758 y ss), se allegó por el actor popular mediante memorial de 21 de marzo de 2012, antes de que se dictara sentencia de primera instancia (10 de octubre de 2012). Dicho medio de prueba es sobreviniente.

No podía ser tenido en cuenta por el *a quo*, por cuanto se allegó por fuera del término procesal para aportar pruebas; y el *a quo* tampoco advirtió que tales documentales se habían allegado al expediente, ni se manifestó con respecto a ellas.

Cuando este Despacho aludió al auto del 19 de mayo de 2015 y dijo que la causal de nulidad que las partes aducen, esto es, la incorporación ilegal de las pruebas fue saneada, se refirió a la circunstancia de que esta fue "*subsanada*", conforme al parágrafo del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil: "*Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece.*".

Por ello, es indiscutible que el saneamiento de la causal prevista en el artículo 140, numeral 9, del Código de Procedimiento Civil abrió la posibilidad a Topco S.A. y a Mincivil S.A., para intervenir en el proceso. No hacerlo, dio lugar a la subsanación de dicha irregularidad.

Este es el sentido del saneamiento que se aplicó en el presente caso. Tuvo como propósito que el interesado no solo pudiera interponer el incidente de nulidad por indebida notificación; sino que, además, tuviera conocimiento de todo el proceso para impugnar oportunamente "*Las demás irregularidades del proceso*.".

Fue a partir de dicho momento, que las dos sociedades tuvieron la oportunidad de proceder en varios de los sentidos que estimaran procesalmente adecuado, a saber.

Solicitar la aclaración o adición del auto del 19 de mayo de 2015, con respecto a la nulidad saneada; o interponer recurso de reposición, si consideraban que había

lugar a su revocatoria.

Interponer un incidente de nulidad en relación con la prueba documental a la que se ha hecho alusión, porque no estaba en firme el auto de 19 de mayo de 2015, por medio del cual se declaró saneada la nulidad, en la medida en que la falta de notificación en legal forma a personas determinadas abría la posibilidad de cuestionar todas las actuaciones desarrolladas hasta ese entonces.

También era viable, solicitar un nuevo término para alegar de conclusión en segunda instancia, porque para el momento en que se corrió traslado con dicho propósito (21 de marzo de 2013), no se había saneado la nulidad por la falta de notificación en legal forma a personas determinadas.

Sin embargo, no se procedió en ninguno u otro de los sentidos mencionados.

Como quedó consignado en el auto del 19 de mayo de 2015, las sociedades aludidas no se pronunciaron con respecto a la nulidad puesta en su conocimiento mediante auto del 2 de febrero de 2015.

Topco S.A. y Mincivil S.A., tuvieron la posibilidad de acceder al expediente desde la notificación del auto del 2 de febrero de 2015.

La decisión de saneamiento se tomó después de incorporadas las decisiones de la Procuraduría General de la Nación, de primera y segunda instancia. La irregularidad que podría haberse presentado, debido a la incorporación extemporánea de la prueba documental referida, quedó subsanada**.**

Pero no por virtud del auto del 19 de mayo de 2015, como las sociedades recurrentes lo aducen; sino por el silencio que guardaron Topco S.A. y Mincivil S.A., desde el auto del 2 de febrero de 2015, que puso en conocimiento de estas la nulidad de que se trata.

La garantía consistente en que la prueba se obtenga con respeto por el derecho al debido proceso, entraña la **posibilidad** de que el interesado haya podido ejercer efectiva y materialmente sus derechos de contradicción y defensa.

Esto fue lo que ocurrió en el presente asunto. Topco S.A. y Mincivil S.A., tuvieron,

desde la notificación del auto del 2 de febrero de 2015, la oportunidad de intervenir en el proceso.

De otro lado, Topco S.A. y Mincivil S.A. manifestaron que no existe en el proceso providencia o actuación a través de la cual el Tribunal haya realizado el control de legalidad en relación con la culminación de cada etapa del proceso, como lo ordena el artículo 372 del Código General del Proceso.

El Despacho desestimará este argumento, porque el control de legalidad procede cuando hay asuntos por sanear. Eso fue lo que ocurrió con la irregularidad que se puso de presente por el Despacho mediante auto del 2 de febrero de 2015, notificado a Topco S.A. y Mincivil S.A.

De conformidad con lo expuesto previamente, el auto del 19 de octubre de 2020 no se revocará.

Por su parte, frente a la petición No. 2 del recurso, esto es, que se permita a las sociedades Topco S.A. y Mincivil S.A., controvertir la documental aportada por la parte actora, esto es, el fallo de primera y segunda instancia de la Procuraduría General de la Nación en contra de los señores Edgar Ruiz Ruiz y Julio Ibarra Daza, el Despacho negará tal solicitud.

Como se ha señalado a lo largo de esta providencia y de la recurrida, las sociedades Topco S.A. y Mincivil S.A., tuvieron la posibilidad de conocer el expediente desde la notificación del auto del 2 de febrero de 2015. Si hubiesen intervenido oportunamente, habrían podido controvertir las decisiones de la Procuraduría General de la Nación.

De otro lado, se observa por el Despacho que el 29 de octubre de 2020, los apoderados de las sociedades Topco S.A. y Mincivil S.A. allegaron un escrito mediante el cual expusieron su posición con respecto a la decisión tomada por la Procuraduría General de la Nación contra los señores Edgar Ruiz Ruiz y Julio Ibarra Daza.

El Despacho precisa, que no tendrá por incorporado formalmente dicho escrito. La razón para ello, es que equivaldría a conceder una etapa no prevista para el cuestionamiento de los referidos fallos de la Procuraduría General de la Nación. En

consecuencia, no será tenido en cuenta para resolver el presente asunto.

En cuanto a la solicitud de que se disponga un nuevo término para alegar de conclusión, el Despacho la negará. En consonancia con lo expuesto en esta providencia, dicha etapa se encuentra precluida.

Otro asunto.

Encuentra el Despacho que el 26 de noviembre de 2020, el actor popular, Bruce Libardo Sánchez Villamizar, allegó un documento en el que señala.

> "1. El 17 de julio de 2020, se aportó prueba radicación de documentos ante (sic) Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo.
> 2. El día 14 de agosto de 2018, se procedió a aportar la prueba de radicación de los documentos ante el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, para el pago de los gastos periciales.
> COLORARIO: En virtud de las pruebas anexadas, se cumplió en tiempo lo ordenado por el digno Despacho.".

Si bien el actor popular no lo especifica en su escrito, se infiere de su contenido que se trata de un recurso de reposición en contra del auto del 19 de octubre de 2020.

En efecto, el memorial del actor popular se contrapone a lo afirmado en dicha providencia, a saber, que este no cumplió con la carga que le fue impuesta, es decir, radicar los documentos respectivos ante el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo y, como consecuencia de ello, este Tribunal dispuso no practicar el dictamen pericial decretado en auto del 28 de junio de 2013.

El Despacho no se ocupará del fondo. Rechazará el escrito presentado por el actor popular porque fue radicado de manera extemporánea. El escrito se presentó el 26 de noviembre de 2020, 1 mes y 7 días después de haberse proferido el auto del 19 de octubre de 2020, fuera del término legal para interponer recursos.

Como consecuencia de lo expuesto, se DISPONE

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 19 de octubre de 2020.

SEGUNDO.- NO TENER POR INCORPORADO DE MANERA FORMAL el escrito de 29 de octubre de 2020, allegado por los apoderados de las sociedades Topco S.A. y Mincivil S.A.

TERCERO.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el actor popular, contra el auto del 19 de octubre de 2020.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría suba el expediente para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000232400020070017 2-01
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, COMFENALCO DEL VALLE DEL CAUCA
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(SISTEMA ESCRITURAL)
Asunto: Desestima solicitud y corre traslado de escrito de aclaración y complementación de dictamen pericial.

Observa el Despacho a folio 635 del expediente escrito allegado por el Auxiliar de la Justicia Jorge Arcenio Prado Brango, mediante el cual solicitó que se le asignen sus honorarios como perito experto.

De otro lado, se observa a folios 64 y 65 del Cuaderno No. 3 escrito allegado por el abogado Francisco Javier Gil Gómez, apoderado de la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD, SUSALUD E.P.S., quien solicitó la prueba pericial, mediante el cual acredita el pago de los honorarios al Auxiliar de la Justicia por la suma de seis millones quinientos mil pesos m/cte ($6'500.000.oo); por lo cual se desestima la solicitud de asignación de honorarios, allegada por el Auxiliar de la Justicia, en vista de que los mismos ya fueron consignados a la cuenta del señor Jorge Arcenio Prado Brango, de conformidad con lo ordenado en auto de 25 de febrero de 2015.

Por lo anterior, por Secretaría, dese cumplimiento al numeral segundo del auto de 25 de agosto de 2020; esto es, córrase traslado del escrito de aclaración y complementación del dictamen pericial, de conformidad con el numeral 4 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, por el

término de tres (3) días; una vez vencido dicho término, se ordena subir el expediente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000232400020080012-01
Demandante: COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION S.A.
Demandado: BANCO DEL ESTADO S.A. EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Corre traslado de aclaración y complementación del dictamen pericial
SISTEMA ESCRITURAL

Corre traslado de aclaración y complementación del dictamen pericial.

En atención al escrito de aclaración y complementación del dictamen pericial presentado por el Auxiliar de la Justicia, Víctor Hugo Castellanos Correa, visible de folios 346 a 374 del cuaderno principal; de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, se corre traslado del mismo a las partes, por el término de tres (3) días.

Otros asuntos

Observa el Despacho a folios 376 y 377 del expediente un escrito allegado por el apoderado de la parte demandada, mediante el cual solicita que se amplíe el término de traslado de la complementación y aclaración del dictamen pericial.

Aduce sobre el particular, que debido a la extensión de la información por revisar el término del traslado no debe ser inferior a un mes.

El Despacho desestimará la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, porque no se ajusta a los términos de ley.

Finalmente, el Despacho observa escrito allegado por el apoderado de la parte demandada mediante el cual incorporó como prueba documental al expediente una sentencia que corresponde a un proceso ordinario del cual hacen parte los mismos sujetos procesales del presente asunto; por lo cual, se tiene por incorporada la documental allegada al expediente visible a folio 386 en medio magnético.

Por lo anterior,

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN ‘’A’’.

RESUELVE

PRIMERO.- Correr traslado a las partes del escrito de aclaración y complementación del dictamen pericial, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, por el término de tres (3) días.

SEGUNDO.- No acceder a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada

TERCERO.- Tener por incorporada la documental allegada al expediente, visible a folio 386 en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000232400020080042 3-00
Demandante: LABORATORIOS LIMITADA DE BOGOTÁ D.C
Demandado: ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO, EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia de 1 de junio de 2020, mediante la cual revocó el ordinal primero de la sentencia de 21 de marzo de 2013 proferida por esta Corporación, únicamente en lo referente a declarar probada la excepción de falta legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Como consecuencia de lo anterior, se tuvo por acreditada la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Salud y Protección Social; y se confirmó en sus demás partes la sentencia de 21 de marzo de 2013.

Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento al numeral 7° de la sentencia 21 de marzo de 2013; esto es, archivar el expediente y devolver los anexos.

De igual manera, observa el Despacho, a folios 174 y 175 del expediente, un informe del Contador de la Sección Primera de este Tribunal mediante el cual da cuenta sobre la existencia de remanentes;

con respecto a lo anterior, se ordena a la Secretaría de la Sección Primera la entrega de los remanentes a la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000232400020100028 9-01
Demandante: DAMARISCOS LIMITADA
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Requiere pago de honorarios del perito y ordena correr traslado para alegar de conclusión.
SISTEMA ESCRITURAL

Mediante auto del 18 de diciembre de 2017, se decretó la suma de dos millones doscientos trece mil ciento cincuenta y un pesos m/cte ($ 2'213.151.oo), para el pago de los honorarios del Auxiliar de la Justicia Orlando Parra Medina.

Por tanto, se requiere a la parte actora para que acredite el pago correspondiente a la experticia presentada por el Auxiliar de la Justicia en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia (Fls. 448 y 249 del cuaderno principal).

En auto de 18 de diciembre de 2017, se accedió a la solicitud de aclaración y complementación del dictamen pericial y se concedió un término de diez (10) días al Auxiliar de la Justicia para que presentara el mismo.

Una vez vencido el término, se observa que el mismo fue allegado en cuaderno anexo al expediente; y que mediante auto de 11 de julio de 2018 se corrió el traslado del escrito de complementación y aclaración del dictamen pericial, con pronunciamiento por parte de la apoderada de la parte demandada.

Otro asunto.

Observa el Despacho memorial allegado el 26 de febrero de 2021, mediante el cual la apoderada de la parte demandada renunció al poder conferido; como dicha renuncia cumple con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido a la abogada Alexandra María Ronceria

Serje, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.389.938 y T.P. No. 121.369 del C.S.J.

Finalmente, como ya se recaudaron las pruebas ordenadas, de conformidad con lo previsto por el artículo 210 del Decreto 01 de 1984, modificado por el artículo 59 de la Ley 446 de 1998, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

Dentro del plazo antes señalado, el Ministerio Público podrá solicitar traslado especial del expediente. Notifíquese personalmente este auto a su Agente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000232400020100033 3-00
Demandante: FIDUCIARIA BOGOTA S.A, FIDUBOGOTA S.A Y OTRO
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia de 6 de agosto de 2020, mediante la cual revocó el ordinal segundo de la sentencia de 17 de octubre de 2013 proferida por esta Corporación, mediante la cual se declaró la nulidad de la Resolución No. 0213 de 25 de enero de 2013 *"por la cual se resuelve el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la resolución 09-4-1152 del 31 de julio de 2009, expedida por la Curadora Urbana 4 de Bogotá D.C"*; así mismo, se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento al numeral 7° de la sentencia 17 de octubre de 2013; esto es, archivar el expediente y devolver los anexos; de igual manera, observa el Despacho a folio 134 del expediente un informe del Contador de la Sección Primera de este Tribunal mediante el cual da cuenta sobre la existencia de remanentes; con respecto a lo anterior, se ordena a la Secretaría de la Sección la entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000232400020120077800
Demandante: JHON CARLOS PINO FRANCO
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia de 29 de octubre de 2020, mediante la cual revocó la sentencia de 18 de septiembre de 2014 proferida por esta Corporación y; en su lugar, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa respecto de Juan Esteban Pino, Jhon David Pino y Claudia Milena Sánchez García; así mismo, confirmó en lo demás la sentencia proferida por esta Corporación.

Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento al numeral 5° de la sentencia 18 de septiembre de 2014; esto es, archivar el expediente y devolver los anexos; de igual manera, observa el Despacho a folios 73 y 74 del expediente un informe del Contador de la Sección Primera de este Tribunal mediante el cual da cuenta sobre la existencia de remanentes; con respecto a lo anterior, se ordena a la Secretaría de la Sección la entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE:	**No. 25000234100020140027 7-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ZABALA INGENIEROS LTDA Y L.R. INGENIEROS S.A.S.**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CATASTRO DISTRITAL DE BOGOTÁ; SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; Y, OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE**
ASUNTO:	**OBEDEZCASE Y FÍJESE FECHA PARA LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta lo decidido por el Honorable Consejo de Estado, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **OBEDÉZCASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)[1] en donde confirmó la decisión adoptada por el Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015)[2], por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá**.**

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para **la continuación de la audiencia inicial el día viernes veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, **a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)** a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365, la

[1] Folios 88 a 96 del cuaderno apelación auto.
[2] Folios 441 a 453 del cuaderno principal.

cual creará el enlace web para la audiencia, que será puesta en conocimiento de las partes a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador a la fecha de creación de la misma. La continuación de la audiencia inicial se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020140094700
Demandante: CI FRUTICOL INDUSTRIA S.A.
Demandado: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Concede apelación.
SISTEMA ORAL

De conformidad con los artículos 243 y 247 (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 25 de febrero de 2021, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**25000-23-41-000-2015-00554-00**
Demandante:	**MÓVIL GAS LTDA**
Demandado:	**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**DESISTIMIENTO DE PRUEBA PERICIAL - ALEGATOS**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 268 cdno. ppal.) el despacho pone de presente lo siguiente:

1) En audiencia inicial realizada el 9 de mayo de 2019 (fls. 160 a 166 cdno. ppal.) se decretó la práctica de un dictamen pericial solicitado por la parte actora tendiente a que un perito contador determinará la cantidad de venta de galones, los ingresos operacionales, gastos fijos y variables de la estación de servicio Milenium gas de la localidad de Kennedy (Bogotá), las utilidades que se reportaron mes a mes en el año 2013 y las utilidades dejadas de percibir desde el momento en que fue cerrada la estación de servicio y demás circunstancias respecto de los hechos de la demanda.

2) En audiencia de pruebas celebrada el 1º de octubre de 2019 (fls. 200 a 202 cdno. ppal.) en virtud del principio de colaboración interinstitucional se solicitó al coordinador del programa de contaduría pública de la Universidad Libre con sede en Bogotá que designara un profesional de la contaduría pública adscrito a ese programa de la institución para la realización del dictamen pericial antes mencionado, para el efecto fue designado el señor Miguel Antonio Naranjo Prieto a quien se le reconoció una suma de gastos periciales de $300.000 y adicionales de $1.360.000, los cuales fueron efectivamente consignados por la parte actora y entregados al perito.

3) En el transcurso del término adicional otorgado por auto de 19 de noviembre de 2020 (fls. 249 y 250 cdno. ppal.) para la entrega del dictamen pericial a cargo del perito contador público Miguel Antonio Naranjo Prieto a través de escrito presentado el 26 de febrero de 2021 (fls. 259 y 260 cdno. ppal.) el apoderado de la parte actora manifestó desistir de la mencionada prueba y solicitó que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

4) Posteriormente, mediante escrito enviado electrónicamente el 2 de marzo de 2021 (fls. 263 a 267 cdno. ppal.) el señor Miguel Antonio Naranjo Prieto presentó el dictamen pericial con la advertencia de que no pudo llevar a cabo la totalidad de su trabajo por cuanto la entidad solicitante le manifestó desistir del dictamen y por lo tanto no tuvo acceso a ciertos documentos y datos para la elaboración del estudio solicitado.

5) Al respecto el despacho advierte que la solicitud se encuentra ajustada a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 175 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 por cuanto, si bien se entregó un escrito de dictamen pericial lo cierto es que el desistimiento de dicha prueba se realizó antes de su elaboración al punto que el perito designado manifestó no poder rendir el trabajo ante la decisión de la parte actora de desistir de este, lo mismo que no fue practicado en tanto que no se realizó la debida sustentación en audiencia, por consiguiente **acéptase** el desistimiento de la prueba pericial solicitada por la parte actora y **comuníquesele** la presente decisión al señor Miguel Antonio Naranjo Prieto.

6) Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículos 182 de la Ley 1437 de 2011 **se corre** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la realización de esta audiencia, término dentro del cual la señora agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto en caso de que lo considere pertinente. Una vez vencido el término anterior, se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en la medida de las posibilidades reales

con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**25899-33-34-003-2016-00255-02**
Demandante:	**CARLOS JAVIER SUÁREZ Y OTROS**
Demandado:	**CODENSA SA ESP Y OTROS**
Referencia:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – APELACIÓN DE SENTENCIA**
Asunto:	**TRASLADO PARA ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN**

En aplicación de la norma de transición normativa contenida en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021[1] en atención a que el recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia fue interpuesto con antelación al inicio de la vigencia de dicha normatividad[2], se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto en caso

---

[1] *"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos,** la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."* (negrillas adicionales).

[2] La vigencia de la Ley 2080 según lo dispuesto en el artículo 86 de ella misma inició el día 25 de enero de 2021, fecha de la publicación de su texto en la edición número 51.568 del Diario Oficial.

de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Radicación:	**11001-33-42-054-2017-00033-01**
Demandante:	**DAVID GUILLERMO BONILLA GARCÍA**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO**
Medio de control:	**REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS**
Asunto:	**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO Y AUTO QUE RECHAZÓ RECURSO POR EXTEMPORÁNEO**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 123 cdno. ppal.) el despacho advierte lo siguiente:

1) Por medio de auto de 5 de marzo de 2020 (fls. 47 y 48 cdno. ppal.) notificado personalmente a los demandados mediante envío de mensajes electrónicos al buzón de cada uno el 11 de agosto de ese mismo año a las 5:07 pm (fls. 50 y 51 *ibidem*) se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado en auto de 10 de diciembre de 2019 y se admitió la demanda presentada por el señor David Guillermo Bonilla García en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército y se vinculó a la sociedad Construcciones Tecnificadas SA – Constructec SA para integrar la parte demandada.

2) A través de escrito presentado electrónicamente en la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal el 19 de agosto de 2020 visible en los folios 52 a 55 del cuaderno principal del expediente la señora Mariana Gutsol Marín Sánchez, quien dice fungir como apoderada judicial de la sociedad Construcciones Tecnificadas SA – Constructec SA (sociedad vinculada para

integrar la parte demandada), interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda por cuanto la acción se encuentra caduca y además dicha entidad no incurrió en ninguna acción u omisión atribuible al daño por lo que no debía ser vinculada.

3) Por auto de 9 de octubre de 2020 (fls. 93 y vlto. cdno. ppal.) se rechazó el anterior recurso por extemporáneo, decisión contra la cual la parte demandada sociedad Construcciones Tecnificadas SA – Constructec SA interpuso recurso de reposición en virtud de que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4) Frente a lo anterior mediante auto de 2 de diciembre de 2020 (fls. 107 a 108 cdno. ppal.) se dispuso rechazar el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 9 de octubre de 2020 por la señora Mariana Gutsol Marín Sánchez quien dice fungir como apoderada judicial de la sociedad Construcciones Tecnificadas SA – Constructec SA, toda vez que carecía de poder especial legalmente conferido que la facultara para actuar en nombre y representación de dicha sociedad y por lo tanto para interponer los recursos de reposición contra los autos de 5 de marzo de 2020 y 9 de octubre de 2020 pues, en el primer recurso presentado aportó un poder destinado a otro proceso distinto a este.

5) La sociedad Construcciones Tecnificadas SA – Constructec SA interpuso nuevamente recurso de reposición contra la anterior decisión sobre la base de advertir que se configura un exceso ritual manifiesto en la medida en que la apoderada Mariana Gutsol Marín Sánchez sí contaba previamente con poder especial para representar a la sociedad el cual aportó con dicho escrito.

6) Al respecto se pone de presente que la sociedad Construcciones Tecnificadas SA – Constructec SA aportó dentro del término de ejecutoria del auto de 9 de octubre de 2020 (fls. 114 y 115 cdno. ppal.) poder especial conferido a unos profesionales del derecho para su representación en el asunto de la referencia, por lo que en virtud del principio de acceso a la

administración de justicia se tendrán como apoderados judiciales de aquella y se resolverán de fondo los recursos interpuestos.

7) En relación con la temporalidad del recurso de reposición presentado el 19 de agosto de 2020 se tiene que le asiste razón al recurrente por cuanto el auto admisorio de 5 de marzo de 2020 fue notificado personalmente a los demandados a través de correo electrónico el 11 de agosto de ese mismo año a las 5:07 pm, notificación que se materializó entonces el 12 de agosto de 2020 (fls. 50 y 51 vlto. *ibidem*), en ese sentido teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dicha notificación "*se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán correr a partir del día siguiente al de la notificación*", esto es, el 14 de agosto de 2020, por lo que la sociedad Construcciones Tecnificadas SA – Constructec SA contaba con un término de 3 días para interponer el recurso de reposición, término que venció el día 20 de agosto de 2020, siendo oportuna la interposición del mencionado recurso, de modo que se repondrá el auto de 9 de octubre de 2020.

8) Ahora bien, en relación con los argumentos planteados contra el auto admisorio de la demanda se precisa lo siguiente:

a) Frente al acaecimiento de la caducidad del presente medio de control por cuanto los hechos de la demanda, concretamente el colapso del puente peatonal ubicado en la carrera 11 con calle 103 de la ciudad de Bogotá, ocurrieron el 1º de febrero de 2015 y la demanda fue repartida hasta el 10 de marzo de 2017, habiendo trascurrido supuestamente más de dos años desde la ocurrencia del suceso es claro que no le asiste razón a la sociedad Construcciones Tecnificadas SA – Constructec SA por el hecho de que si bien es cierto que el hecho generador del daño ocurrió el día 1º de febrero de 2015, fecha en la que se desplomó el puente peatonal contiguo a las instalaciones del cantón norte de la ciudad de Bogotá, la demanda fue presentada el día 1º de febrero de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fl. 24 cdno. ppal.), siendo repartida al Juzgado 54 Administrativo de Bogotá despacho judicial que la remitió posteriormente a esta Corporación, de manera que la demanda fue interpuesta

oportunamente dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se causó el daño tal como lo dispone el artículo 47 de la Ley 472 de 1998.

b) Por su parte, en cuanto a que no se cumplen los requisitos legales y jurisprudenciales para que la sociedad Construcciones Tecnificadas SA – Constructec SA sea vinculada de manera oficiosa para integrar la parte demandada como presunta responsable del daño debido a que no existe prueba de dicha responsabilidad, se advierte que no es cierta tal afirmación toda vez que según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 cuando se establezca la existencia de otros posibles responsables del hecho u omisión que motiva la demanda es procedente ordenar su citación de oficio, en ese sentido se determinó la vinculación de la sociedad Construcciones Tecnificadas SA – Constructec SA como parte demandada en el presente asunto con sujeción a que es la empresa a la cual el Ejército Nacional contrató para la construcción del puente peatonal ubicado en la carrera 11 con calle 103 de la ciudad de Bogotá y cuyo personal, además, incidió en los hechos relatados en la demanda por cuanto participaron en la prueba de resistencia, optimización y carga del puente al haber quitado las columnas y soportes que mantenían en firme la estructura, de modo que tiene una conexión directa con la situación fáctica constitutiva del litigio.

9) Por lo anterior, se impone confirmar el auto admisorio de la demanda de 5 de marzo de 2020.

RESUELVE:

1º) Repónese el auto de 9 de octubre de 2020 que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la sociedad Construcciones Tecnificadas SA – Constructec SA contra el auto admisorio de la demanda.

2º) No reponer el auto admisorio de la demanda de 5 de marzo de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia **dese** cumplimiento a lo dispuesto en dicho auto.

3º) Tienese al doctor Carlos Eduardo Bermúdez Muñoz como apoderado judicial de la sociedad Construcciones Tecnificadas SA – Constructec SA parte demandada en el presente asunto en los términos del poder conferido visible en los folios 114 y 115 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020170110 6-00
Demandante: TEJIDOS PICCOLINO LTDA Y OTRO
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Concede apelación.
SISTEMA ORAL

De conformidad con los artículos 243 y 247 (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 4 de marzo de 2021, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100020170182 7-00**
Demandante:	**COMUNICACIÓN CELULAR S.A-COMCEL**
Demandado:	**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante auto de 14 de diciembre de 2020, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, para el 16 de abril a las 9:000 am, no obstante, revisado el expediente advierte el Despacho que el asunto objeto de estudio en el medio de control de la referencia es de puro derecho y que las documentales aportadas tanto en la demanda como contestación, no ha sido objeto de tacha por ninguno de los intervinientes.

Así las cosas, el Despacho considera que, no es necesaria la práctica de pruebas y por tanto, se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que cita:

> ***"Artículo 42.*** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:* ***Artículo 182A.*** *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

> ***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
> ***d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles****.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito". (…)*

Teniendo en cuenta la norma señalada, se dispone:

1°) Con el valor que en derecho corresponda **téngase** como pruebas los documentos aportados con el escrito contentivo de la demanda visible a folios 35 al 148 del cuaderno principal, las obrantes a folio 156 a 186 ibidem y los documentos aportados con el escrito de la contestación de la demanda visible a folios 2 al 276 del cuaderno de contestación de la demanda.

2°) Por no observarse vicios o causales de nulidad que impidan emitir un pronunciamiento de fondo se procede a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en los siguientes términos, de la lectura de la demanda y de la contestación se advierte que el problema jurídico dentro del presente medio de control se contrae a determinar: Si con la expedición de las Resoluciones Nos. **a)** 000543 de 23 de marzo de 2016 *"Por la cual se decide una investigación administrativa"*; **b)** 0002465 del 30 de noviembre de 2016 *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por Comunicación Celular S.A Comcel S.A contra la Resolución No. 000543 del 23 de marzo de 2016"* y **c)** 000876 del 25

de abril de 2017 *"Por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución No. 000543 de 23 de marzo de 2016"*, proferidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se vulneraron los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, los numerales 1,4,5,y 7 de la Ley 1474 del CPACA; debido a que fueron expedidas presuntamente con **a)** violación al debido proceso, **b)** falsa motivación , **c)** infracción en las normas en que debía fundarse, **d)** indebida aplicación de los criterios de proporcionalidad de la sanción

3°) Se **Reconoce** personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la doctora EDDA DEL PILAR ACERO GONZÁLEZ, identificada con la C.C No. 51.923.930 y T.P. No. 155.348 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones, en los términos del poder conferido visible en el folio 7 del cuaderno de contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	**1100133340052018-00164-01**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD SIMPLE**
DEMANDANTE:	**ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE TAXIS - ASOPROCTAX**
DEMANDADO:	**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS**
ASUNTO:	**REMITE EXPEDIENTE POR CONOCIMIENTO PREVIO**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente de la referencia al Despacho con el fin de surtir el trámite de apelación de auto, proferido en audiencia inicial de 17 de julio de 2019, por medio del cual se declaró la excepción de cosa juzgada relativa.

Sin embargo, de la revisión del expediente se observa que el asunto debe ser remitido al Despacho del Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, porque de manera previa, el asunto ya le había sido asignado para su conocimiento[1].

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- Por Secretaría **REMÍTASE** el presente proceso al Despacho del Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano por las razones aducidas en esta providencia. En consecuencia, **HÁGANSE** las anotaciones correspondientes en los sistemas de registro y reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

[1] Decreto Ley 1265 de 1970, artículo 19º, numeral 3°: "Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas: (…) 3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Radicación:	**25000-23-41-000-2018-00590-00**
Demandante:	**RODRIGO HENAO RAMÍREZ Y OTROS**
Demandado:	**MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHOS Y OTROS**
Medio de control:	**REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS**
Asunto:	**RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ RETROTRAER TÉRMINOS**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 469 cdno. ppal.) el despacho pone de presente lo siguiente:

1) Mediante auto de 9 de julio de 2020 (fls. 415 a 434 cdno. ppal.) la Sala declaró probada la excepción previa de pleito pendiente invocada por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC)y en consecuencia se abstuvo de continuar con el trámite del presente asunto por carecer de competencia para ello y se ordenó el archivo de la actuación.

2) El apoderado judicial de la parte actora por medio de memoriales allegados electrónicamente los días 4 de agosto de 2020 (fls. 436, 437, 444 y 445 cdno. ppal.), 5 de agosto de 2020 (fls. 446 a 449 cdno. ppal.) y, 4 de noviembre de 2020 (fls. 452 a 454 *ibidem*) solicitó que se restablezcan los términos judiciales en el presente asunto por el hecho de que se configuró una nulidad procesal pues, no tuvo conocimiento por ningún medio del auto de 9 de julio de 2020 el cual no le fue notificado ni publicado según las directrices del Consejo Superior de la Judicatura por lo que no tuvo la oportunidad de revisar su contenido ni mucho menos para recurrirlo.

3) A través de auto de 10 de diciembre de 2020 (fls. 455 a 457 cdno. ppal.) por auto de ponente se negó la solicitud tendiente a que se retrotraigan los términos judiciales por indebida notificación por el hecho de que el auto de 9 de julio de 2020 fue notificado por estado el 13 de julio de 2020.

4) Mediante escrito enviado electrónicamente el 15 de diciembre de 2020 (fls. 463 a 467 cdno. ppal.) el apoderado judicial de la parte actora interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la decisión contenida en el numeral anterior con fundamento en que no llegó ningún mensaje electrónico a la bandeja de entrada de la cuenta "*fab_basilioartega@yahoo.com*" y la decisión por la cual se declaró probada la excepción previa de pleito pendiente no tiene razón de ser ya que, si bien se trata de hacinamiento carcelario las pretensiones y partes intervinientes en el proceso son distintos que los de la acción de grupo acumulada número 76001-23-30-006-2014-01271-00 y 76001-23-33-008-2014-00793-00, aunado a que las únicas personas que hacen parte del grupo son los internos que a la fecha de declarar el estado de cosas inconstitucional y de interponer la demanda ya se encontraban privados de la libertad, por lo que las personas que entraron posteriormente a la cárcel pueden ser objeto de reparación en otra demanda y no continuar con el trámite de la presente demanda es negar el acceso a la justicia de los parientes mas próximos de los internos que padecen un perjuicio moral.

5) En primera medida se pone de presente que contra el auto que resolvió la solicitud de restablecimiento de términos judiciales solo procede el recurso de reposición pues, según lo preceptuado en los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso la mencionada providencia no es susceptible del recurso de apelación en tanto que la ley expresamente no lo consagra, por lo tanto se rechazará por improcedente el recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria y se procederá a resolver el recurso de reposición.

6) Al respecto se reitera a la parte actora que no es procedente retrotraer términos en el presente asunto comoquiera que no hubo indebida notificación del auto de 9 de julio de 2020 que resolvió las excepciones

previas por cuanto, según se encuentra acreditado claramente en el expediente, dicha providencia se notificó por **estado** el 13 de julio de 2020 (fl. 434 vlto. cdno. ppal.) el cual le fue enviado electrónicamente al apoderado judicial de la parte demandante a los correos por él suministrados para el efecto, estos son, "*fab_basilioarteaga@yahoo.com*" y "*pluma_juridica@hotmail.com*" según se corrobora en los folios 435 y reverso del cuaderno principal, estado electrónico que al igual que la providencia emitida por esta Corporación fueron publicados en la página electrónica oficial de la rama judicial[1], de modo que no puede alegar el apoderado judicial que no fue notificado porque supuestamente no recibió ningún mensaje de datos a sus correos electrónicos cuando inclusive no se trata de una notificación electrónica personal sino de una notificación por estado, la cual se materializó con la anotación de este en la página electrónica oficial de la Rama Judicial que estuvo siempre a su disposición para la respectiva consulta, luego entonces es responsabilidad exclusiva de los sujetos procesales revisar oportunamente las herramientas electrónicas dispuestas para así ejercer sus derechos de defensa y contradicción en virtud de que es un deber profesional del abogado[2] atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, en consecuencia se impone no reponer el auto de 10 de diciembre de 2020.

Lo anterior sin perjuicio de que resultan por demás improcedentes los argumentos elevados por el apoderado judicial de la parte demandante quien pretende revivir los términos judiciales y controvertir la decisión contenida en el auto de 9 de julio de 2020.

R E S U E L V E :

1º) No reponer el auto de 10 de diciembre de 2020, en consecuencia **dese** cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 9 de julio de 2020.

---

[1] Para el efecto se pueden revisar los siguientes enlaces: *https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2271812/41071025/primera+b+oralidad+13-07-20+%281%29.pdf/e7cf2e4d-c508-42ea-b892-b718ade83f94* y *https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2271812/41071025/auto+estado+13-07-20+%281%29.pdf/537f55c5-8e5e-47dc-b5d8-438e80156372* .

[2] Numeral 10 del artículo 28 del Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 de 2007).

2°) Recházase por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**25000-23-41-000-2019-00147-00**
Demandante:	**CONSTRUCCIONES DEICO SAS**
Demandado:	**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**REPROGRAMACIÓN AUDIENCIA INICIAL**

Reprográmase la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) para el día 13 de mayo de 2021 a las 3:00 pm, de manera virtual a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Para efectos de la realización de la audiencia se mantienen las mismas instrucciones logísticas indicadas en el auto de 17 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	**1100133340012019-00339-01**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ANDRÉS MAURICIO ALJURE**
DEMANDADO:	**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
ASUNTO:	**RESUELVE APELACIÓN DE AUTO**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto proferido el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

Es del caso revocar el auto proferido por las razones que a continuación se exponen:

1. Antecedentes.

1.1. El señor Andrés Mauricio Aljure, por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Contraloría General de la República.

1.2. Con auto de 21 de octubre de 2019, se inadmitió la demanda para que el accionante solicite la nulidad de todos los actos administrativos proferidos en la actuación, y se requirió a la Contraloría para que aporte las constancias de notificación de los actos administrativos objetos del proceso.

1.3. Subsanada la demanda y allegadas las constancias de notificación, con auto del 26 de noviembre de 2019, el Juzgado a quo evidenció que la demanda de nulidad y

restablecimiento del derecho estaba caducada, pues al momento de interponer solicitud de conciliación extrajudicial ya habían fenecido los 4 meses con los que se contaba para acudir a la administración de justicia.

1.4. Frente a la anterior decisión, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido.

2. Del recurso de apelación.

El apoderado judicial señaló que el juzgado tomó como fecha de presentación de la solicitud de conciliación la que aparecía en la constancia que la declaró fallida, sin embargo, que dicha constancia tenía un error pues fue presentada el 29 de julio de 2019.

Que la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos emitió una constancia de corrección en donde se indicó que la solicitud fue presentada el 29 de julio de 2019, por lo tanto, que fue un problema interno de la Procuraduría el que hizo incurrir en error al Juzgado.

Solicitó que se revoque la decisión y se disponga la admisión de la demanda

3. Consideraciones

El artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 señala:

> "**Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa** (…).
>
> De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.
>
> En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas,

> los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". (Negritas de la Sala)

En efecto, al haberse interpuesto el recurso de apelación con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia se profiere de conformidad con lo expuesto en la Ley 1437 de 2011, sin modificaciones.

Así pues, el artículo 243 del CPACA enlista los autos que son apelables, proferidos por Jueces Administrativos, a saber:

> "Artículo 243. Apelación
>
> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
>
> (…)
>
> 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (…)"

A su vez, el artículo 125 *ibidem*, determina que:

> "Artículo 125. De la expedición de providencias
>
> De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:
>
> 1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
>
> (…)
>
> 3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja; (…)"

Por lo anterior, como en el asunto la providencia apelada rechazó la demanda, y en esta instancia se revocará la decisión de ponerle fin al proceso, le corresponde al Despacho resolver el recurso dada la competencia dispuesta en el numeral 3 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

4. Caso concreto

El Despacho evidencia que el accionante interpuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Contraloría General de la República con la finalidad de que se declaren como nulos el Auto 1610 del 6 de diciembre de 2019, el Auto 162 del 21 de febrero de 2019 y el Auto 74 del 22 de marzo de 2019, proferidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PFR-2017-01376_UCC-035-2017.

De las notificaciones aportadas al expediente, se encontró que el Auto 74 del 22 de marzo de 2019, que resolvió el recurso de apelación, fue notificado al demandante el 28 de marzo de 2019, motivo por el cual, la parte actora contaba hasta el 29 de julio de 2019 para radicar su solicitud de conciliación extrajudicial e interponer su demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

En efecto, como de las constancias expedidas por la Procuraduría General de la Nación el Juzgado encontró que la solicitud de conciliación fue radicada el 5 de agosto de 2019, se concluyó que el medio de control estaba caducado.

Sin embargo, junto con el recurso de apelación, el apoderado del demandante aportó a folio 502 la constancia de corrección expedida por la Procuraduría General de la Nación, en donde se expresó lo siguiente:

> "5. En virtud de la petición elevada por el apoderado, este despacho procedió a revisar la solicitud de conciliación, considerando procedente corregir la constancia expedida el 26 de septiembre, **precisando que la conciliación extrajudicial fue radicada en la Procuraduría General de la Nación-Unidad Coordinadora Procuradurías Judiciales Administrativas el día 29 de julio de 2019** y fue ingresada al aplicativo SIGDEA el día 05 de agosto de 2019" (Negritas del Despacho).

Por lo anterior, en la constancia de conciliación extrajudicial primeramente aportada en la demanda, el Juzgado encontró que la solicitud fue radicada el 5 de agosto de 2019, teniendo caducado el medio de control, pero como fue la Procuraduría la que de manera

posterior corrigió la fecha de radicación de la solicitud, al 29 de julio de 2019, último día previo a la ocurrencia de la caducidad, el término fue suspendido dentro de los 4 meses que dispone la ley.

Así mismo, como las constancias que declararon fallida la conciliación fueron expedidas el 26 de septiembre de 2019 y ese mismo día se radicó la demanda ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, la demanda fue presentada en término, siendo procedente realizar el estudio de admisión.

Así las cosas, se revocará el auto de 26 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con la finalidad de que se continúe con el trámite del proceso.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - **REVÓCASE** el auto de veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen y **PROVÉASE** sobre la admisión de la demanda.

TERCERO. - Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**25000-23-41-000-2019-00675-00**
Demandante:	**CORPORACIÓN NUESTRA IPS**
Demandado:	**MINISTERIO DE TRABAJO**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**REPROGRAMACIÓN AUDIENCIA INICIAL**

Reprográmase la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) para el día 6 de mayo de 2021 a las 3:00 pm, de manera virtual a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Para efectos de la realización de la audiencia se mantienen las mismas instrucciones logísticas indicadas en el auto de 17 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020190108 2-00
Demandante: JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ OSUNA
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)
Asunto: Concede apelación.
SISTEMA ORAL

De conformidad con los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 4 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Ley 388 de 1997, interpuesto por Juan Sebastián Gómez Osuna, en contra del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A

Aclaración de voto en relación con el auto de 6 de abril de 2021, expediente No. 2020-0815, demandante Lourdes María Díaz Monsalve, demandado Procuraduría General de la Nación y/o.

Si bien comparto el sentido de la decisión adoptada, a mi juicio, las excepciones dentro del proceso de nulidad electoral deben seguirse resolviendo al momento de dictar sentencia.

Así ocurría antes de la expedición del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, pues el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 (norma especial) estableció que el objeto de la audiencia inicial era el de sanear el proceso, fijar el litigio y decretar pruebas. Con lo que el momento para sobre resolver las excepciones es en la sentencia, conforme al artículo 187, inciso 2, de la misma ley.

Es cierto que el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, artículo 13, estableció que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como regla general, las excepciones se resolverán en la forma prevista por el artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, antes de llevar a cabo la audiencia inicial.

Sin embargo la norma de que se trata no subrogó la especialidad establecida en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 según la cual en la audiencia inicial se resolverá sobre el saneamiento, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, lo que ha llevado a que este Despacho resuelva sobre las excepciones en la sentencia electoral respectiva, conforme al artículo 187, inciso 2, de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, la H. Corte Constitucional precisó en la sentencia C-005 de 1996, que cuando se trata de normas especiales, debe tenerse en cuenta también ese criterio de especialidad, a efectos, de establecer si la norma especial ha sido subrogada o no.

“El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, **por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad**, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año.” (Destacado fuera de texto).

En consecuencia, no comparto el criterio de dar aplicación al Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 en el procedimiento contencioso administrativo electoral, pues una norma de carácter especial, esto es, el procedimiento establecido en la Ley 1437

de 2011 para el proceso electoral, sólo puede ser subrogado por otra norma de carácter especial, no por disposiciones generales como las contenidas en el referido decreto legislativo.

En los términos anteriores, me permito aclarar mi voto.

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: **No. 25000234100020200081 5-00**
Demandante: **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO**
Demandado: **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Referencia: **NULIDAD ELECTORAL Y OTRO**
Asunto: **RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA, CONTRA AUTO DE 4 DE MARZO DE 2021 MEDIANTE EL CUAL SE RESOLVIÓ DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS POR LA DEMANDADA. M.P MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede la Sala Dual conformada por el ponente y el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, perteneciente a la Subsección "A" de la Sección Primera, dado el impedimento aceptado al magistrado Fredy Hernando Ibarra Martínez para participar en el trámite de este proceso, a decidir el recurso de súplica presentado por la parte demandada en contra el auto del 4 de marzo de 2021, proferido por el Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón mediante el cual se declararon no probadas las excepciones previas formuladas por la señora Sandra Milena Chingate Barbosa (documento 19 expediente electrónico).

Recurso de Súplica.

La demandada Sandra Milena Chingate Barbosa, presentó recurso de súplica en contra el auto del 4 de marzo de 2021, proferido por el Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón mediante el cual se declararon no probadas las excepciones previas de caducidad de la acción e indebida integración del litisconsorcio por pasiva (documento 20 expediente electrónico), manifestando en síntesis lo siguiente:

1. Excepción de caducidad de la acción.

Señaló que el nombramiento en provisionalidad se realizó una única vez, con dos prórrogas, esto, conforme con lo previsto en los artículos 185 a 188 del Decreto 262 de 2000; el cargo que actualmente desempeña la demandada se encuentra en vacancia definitiva y ella reúne los requisitos mínimos para ocuparlo; esa provisión del empleo tuvo una duración inicial de seis (6) meses, los cuales se han prorrogado en dos oportunidades y por el mismo tiempo, es decir que, no se han efectuado de manera indefinida. En consecuencia, tales presupuestos se ajustan íntegramente alo dispuesto en la normativa en cita por lo que es claro que la provisión delcargo se ha realizado de manera transitoria y no definitiva.

Advirtió que la provisión del referido empleo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17, se concretó con el nombramiento en provisionalidad que fuera realizado por el entonces Procurador General de la Nación mediante la expedición y consecuente publicación del Decreto No. 1848 de 03 de septiembre de 2019.

Explicó el término de caducidad del medio de control de nulidad electoral, se debe contabilizar desde la posesión en el cargo esto es, el 2 de octubre de 2019 y por esa razón, la actora debió presentar la demanda dentro de los treinta (30) días siguientes a esta fecha; de ahí que tal omisión da lugar a la solicitud de declarar como probada la caducidad, pues la demanda se presentó de manera extemporánea.

2. Indebida integración de litisconsorcio necesario por pasiva.

Indicó que conforme con lo preceptuado en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, ha de notificarse al elegido o al nombrado, norma que es concordante con lo señalado en el artículo 139 ibídem, que, en tal caso, establecen sistemáticamente, que la nulidad electoral como en el caso que nos ocupa, el cual tiene como propósito estudiar el establecimiento de nulidad *"…de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden".*

Precisó que el Decreto 963 de 1° de octubre de 2020, es un acto administrativo que claramente fue expedido para prorrogar el nombramiento unipersonal de alrededor de "ciento setenta y nueve", servidores públicos y así se constituyó como lo prevé el citado artículo 139, un único acto de nombramiento y de ello, desciende la importancia de vincular a la actuación judicial a cada una de las personas que allí se encuentran referidas como nombradas o elegidas. Ello es necesario, para que de igual manera hagan efectiva su garantía constitucional al derecho a la defensa y a la contradicción y en todo caso se puedan oponer a las pretensiones de la accionante.

Agregó que aun cuando se demandó a la señora Sandra Milena Chingate Barbosa y a su nominador, debe integrarse un litisconsorcio necesario por pasiva con los demás servidores públicos enlistados en el decreto de prórroga, y ello debe ser así a fin de evitar que en el evento de que se profiera una decisión judicial adversa en este proceso, se incurra en la violación del derecho a la igualdad, pues las condiciones en censura planteadas por la accionante son aplicables a la aquí demandada y a cada uno de los funcionarios a los que se les prorrogó el nombramiento en provisionalidad con esa actuación.

En atención a lo anterior, solicita se revoque la decisión adoptada por el M.P Moisés Rodrigo Mazabel y en consecuencia se declaren probadas las excepciones previas propuestas.

CONSIDERACIONES

1) En primer lugar, debe precisarse que, de conformidad con el inciso final del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el recurso ordinario de súplica procede contra los autos que resuelven excepciones previas cuanto son proferidos en única instancia por los tribunales o el Consejo de Estado, en efecto el texto de la norma es el que sigue:

> ***"ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del*

> *Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articules 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.* ***Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable".***

Es del caso advertir que el Decreto 806 de 2020 está vigente durante dos (2) años siguientes a partir de su expedición, esto es hasta el 4 de junio de 2022.

2) Como quedó señalado anteriormente, la parte demandada considera que se deben declarar probadas las excepciones previas de: *"Caducidad de la acción"* e *"integración del litisconsorcio necesario por pasiva"*.

a) Excepción de caducidad de la acción.

Advierte la demandada que la fecha en la cual se debe empezar a contar el término de caducidad del medio de control de nulidad electoral es desde la posesión en ese empleo, esto es, el día 2 de octubre de 2019 y por esa razón, la actora debió presentar la demanda dentro de los treinta (30) días siguientes a tal fecha; de ahí que tal omisión da lugar a la solicitud de declarar como probada la caducidad de la acción.

Procede la Sala a resolver el recurso de súplica respecto de la excepción previa denominada ***"caducidad de la acción".***

El artículo 139 del C.P.A.C.A. regula cuáles son los actos susceptibles de ser controlados en ejercicio de la nulidad electoral al disponer lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL****. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.* (…)*"* (Subrayado y resaltado en negrilla por fuera del texto original).

El Consejo de Estado, en referencia al artículo 139 ibídem dispuso que:

> *"En atención a lo ordenado en este artículo,* ***solamente los actos de elección, de nombramiento y de llamamiento, pueden ser susceptibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad electoral, lo que impide que puedan ser controvertidos por esta vía procesal los actos de trámite y preparatorios****.* ***Sin embargo, de manera pacífica, esta Sección ha aceptado que los vicios en los actos preparatorios o de trámite que dan origen a la designación, pueden ser estudiados por el juez electoral al ejercer el control de legalidad sobre el acto definitivo***[1]*"* (Resalta la Sala).

De conformidad con lo anterior, el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, refiere como objeto del medio de control de nulidad electoral, los actos de nombramiento que expiden las entidades y autoridades públicas de todo orden y aunque no se refiere a aquellos actos en los que dichos nombramientos se prorrogan, tampoco pueden asumirse a la luz del método interpretativo exegético como actos excluidos; por cuanto lo cierto es que el asunto versa sobre el estudio de legalidad de un acto de nombramiento en la modalidad de prórroga.

En ese orden, se tiene que el acto administrativo de prórroga de nombramiento, no solo se da como favorecimiento del empleado-solución de continuidad- sino que al permitirse la permanencia del funcionario público en el cargo en provisionalidad se define una situación jurídica que permite la vinculación del funcionario a la entidad, bajo el entendido de que

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Auto del 2 de febrero de 2017, radicado: 68001-23-33-000-2016-00801-01

el nombramiento es condicional, razón por la que al culminar el nombramiento inicial y en aras de continuar con la prestación del servicio, este se torna como acto definitivo susceptible de demanda electoral, sin necesidad de conformar un acto complejo respecto del acto primigenio de nombramiento, es decir, que incluso es autónomo, pues mal podría alegarse que un acto de prórroga, no pudiera demandarse por encontrarse caducado el medio de control para el acto inicial.

Precisado lo anterior, se procede a estudiar la excepción de caducidad del acto demando, esto es, el Decreto 963 de 1° de octubre de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses a la señora Sandra Milena Chingate Barbosa en el cargo de Profesional Universitario Grado 17, de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y la Policía Judicial, con funciones en la Procuraduría Delegada para Economía y Hacienda Pública.

El numeral 2° literal a) del artículo 164, de la Ley 1437 de 2011, establece:

> *"**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:*
>
> *(…)*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> ***a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.***

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente se observa que la demanda fue presentada inicialmente en los Juzgados Administrativos, tal y como se observa en el

acta de reparto del 12 de noviembre de 2020 (documento 01 expediente electrónico).

Ahora bien, el literal a) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), condiciona el cómputo del término de caducidad de 30 días a partir de su publicación, sin embargo en este evento no es necesario el análisis de oportunidad a partir de la publicidad del acto, toda vez que desde la expedición del Decreto 963, esto es, el 1° de octubre de 2020 y la fecha de presentación de la demanda (12 de noviembre de 2020) no habían trascurrido los 30 días referidos, a pesar de no estar acreditada la fecha de su publicación, por lo que se tiene que la demanda fue presentada oportunamente.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, se confirmará la decisión adoptada en el auto del 4 de marzo de 2021 mediante el cual se declaró no probada la excepción previa de *"caducidad de la acción".*

b) **Indebida integración de litisconsorcio necesario por pasiva.**

Advierte la demandada que cuando se demandó a la señora Sandra Milena Chingate Barbosa y a su nominador, también debió integrarse un litisconsorcio necesario por pasiva con los demás servidores públicos enlistados en el decreto de prórroga, con el fin de evitar que en el evento de que se profiera una decisión judicial adversa en este proceso, se incurra en la violación del derecho a la igualdad, pues las condiciones en censura planteadas por la accionante son aplicables a la aquí demandada y también lo son en totalidad respecto de cada uno de los funcionarios a los que se les prorrogó el nombramiento en provisionalidad con esa actuación.

Para resolver la excepción la Sala tendrá en consideración lo siguiente:

El numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que el auto admisorio de la demanda de nulidad electoral deberá notificarse personalmente al elegido o nombrado, así como también a la autoridad que expidió el acto sometido a control jurisdiccional, que en este caso fue la Procuraduría General de la Nación.

Sobre la legitimación en la causa por pasiva el Consejo de Estado, ha precisado lo siguiente

> "(…)
>
> *Es decir, que en el proceso de nulidad electoral, la legitimación por activa es universal, en atención al carácter público, como en forma expresa lo consagra el artículo 227 del CCA en los términos de "podrá cualquier persona ocurrir en demanda". **En cuanto a la legitimación por pasiva, debe mirarse la precisa situación que se enjuicia o se demanda, pero en forma sui generis la normativa que regula el proceso sólo prevé dos notificaciones personales: una, al Ministerio Público que acude en calidad de Agente del ente de control y para el ejercicio de sus competencias legales y constitucionales y, la otra, al nombrado o elegido**, que podrá ser plural cuando se requiera nuevo escrutinio, a consecuencia de la declaratoria de nulidad por causales objetivas (inc. 2, num. 4 Art. 233 ib). Se afirma que es especial o sui generis porque el contencioso electoral no sigue la regla general contencioso administrativa que dispone que tratándose de los procesos en los que se juzga la legalidad del acto administrativo, la máxima procesal es que el "demandado" sea quien expidió el acto y, por ende, es quien deba concurrir a defender la legalidad de su manifestación de voluntad, siendo entonces el legitimado material de la acción de nulidad o de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho*[2]*.* (Resalta la Sala).

De conformidad con lo anterior y revisado el expediente se tiene que la demanda está debidamente dirigida contra la señora Sandra Milena Chingate Barbos, cuyo nombramiento se impugna en el presente proceso, sin que se observe que deba llamarse a los demás servidores a quienes se les prorrogó el nombramiento mediante el Decreto 963 de 1° de octubre de 2020, pues cada uno es autónomo e independiente.

Asimismo, no se advierte que la demanda vaya dirigida en favor de alguien en particular o que se le reconozcan perjuicios concretos, puesto que la finalidad de la demanda es la nulidad del artículo 56 del Decreto 963 de 1° de octubre de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación, nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a Sandra Milena Chingate Barbosa en el cargo de Profesional Universitario Grado

---

[2] Consejo de Estado-Sección Quinta C.P: Lucy Jeannette Bermudez Bermudez, providencia del 6 de febrero de 2014, Expediente radicado No. 25000233100020110034l-04, actor: José Ignacio Lacouture Armenta, demandado: Contralor de Bogotá.

17 de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y la Policía Judicial, con funciones en la Procuraduría Delegada para Economía y Hacienda Pública, acto administrativo que a juicio de la parte demandante fue proferido con violación al régimen de carrera de la Ley 262 de 2000 y la Ley 909 de 2004, teniendo que la entidad demandada acudir al encargo para haber ocupado el cargo objeto de debate.

En ese orden, contrario a lo manifestado por la demandada no hay lugar a vincular como demandados a la totalidad de funcionarios nombrados en provisionalidad en un único proceso electoral, puesto que con la demanda no se persigue un interés particular y concreto frente a los derechos de los funcionarios de carrera.

Así las cosas, se confirmará la decisión adoptada en auto del 4 de marzo de 2021 mediante la cual se declaró no probada la excepción de indebida integración de litisconsorcio necesario por pasiva.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, en la forma y términos en que fue formulada la súplica por la señora Sandra Milena Chingate Barbosa, en contra el auto del 4 de marzo de 2021, proferido por el Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón mediante el cual se declararon no probadas las excepciones previas de caducidad de la acción e indebida integración del litisconsorcio por pasiva, esta Sala confirmará dicha decisión y se ordenará la remisión del expediente al Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1°) Confírmase el auto del 4 de marzo de 2021, proferido por el Magistrado Ponente Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, mediante la cual declararon no probadas las excepciones de caducidad e indebida integración de litisconsorcio necesario por pasiva, invocadas por la

demandada Sandra Milena Chingate Barbosa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°) Ejecutoriado este auto, **remítase en forma inmediata** el expediente al Despacho del Magistrado Ponente: Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado
Con aclaración de voto

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Radicación:	**25000-23-41-000-2021-00130- 00**
Demandante:	**COMPAÑÍA MINERA COLOMBO AMERICANA DE CARBÓN SAS EN REORGANIZACIÓN**
Demandado:	**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**
Medio de Control:	**CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**
Asunto:	**RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

Resuelve el despacho la procedencia del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 5 de marzo de 2021 por medio del cual se rechazó de plano la demanda de acción de cumplimiento presentada por la señora Jhorllana Ibeth Romero Flórez quien manifestó actuar en nombre y representación de la Compañía Minera Colombo Americana de Carbón SAS en Reorganización.

I. ANTECEDENTES

1) Por auto de 18 de febrero de 2021 se ordenó a la parte actora corregir la demanda en el término de dos (2) días tal como prevé el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 so pena del rechazo de la misma, en el sentido de que allegara prueba que acreditara que la señora Jhorllana Ibeth Romero Flórez ostentaba la condición de representante legal de la Compañía Minera Colombo Americana de Carbón SAS en reorganización y las facultades con las que cuenta para ejercer la representación, y que igualmente anexara la correspondiente constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de

conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 de Decreto Legislativo 806 de 2020.

2) En efecto, dicho auto se notificó el día 24 de febrero de 2021 a la dirección electrónica aportada en el escrito de la demanda y el término concedido en el auto de que trata el numeral anterior empezó a correr el 1º de marzo del año en curso y finalizó el 2 de esos mismos mes y año, sin embargo la parte actora no corrigió los defectos anotados en el referido auto dentro del término concedido según la constancia secretarial de 3 de marzo de 2021 por la cual se informa al despacho que el término otorgado para subsanar la demanda venció el 2 de marzo y la parte actora guardó silencio.

3) Por auto de 5 de marzo de 2021 se rechazó la demanda presentada por la señora Jhorllana Ibeth Romero Flórez quien manifestó actuar en nombre y representación de la Compañía Minera Colombo Americana de Carbón SA en reorganización.

4) Mediante correo electrónico de 15 de marzo de 2021 la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 5 de marzo que rechazó la demanda de la referencia.

5) Como consecuencia de los recursos interpuestos la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación mediante mensaje electrónico de 25 de marzo de 2021 solicitó a la mesa de ayuda de correos electrónicos de la Rama Judicial que certificara los mensajes recibidos en el correo electrónico *"rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co"* desde el día 22 de febrero al 2 de marzo de 2021, oficina que dio respuesta a la solicitud el día 27 de marzo de 2021.

II. CONSIDERACIONES

1) En primer lugar, es pertinente establecer la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la providencia mediante la cual se rechazó la acción de cumplimiento de la referencia.

La Ley 393 de 1997, normatividad que rige de manera especial el trámite de la acción de cumplimiento, en el artículo 16 preceptúa lo siguiente:

> "***Artículo 16º.- Recursos. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas****, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.*" (negrillas adicionales).

De lo anterior se concluye que contra el auto que rechazó la demanda de acción de cumplimiento no procede el recurso de reposición pues, contra la única providencia que procede dicho recurso es contra la providencia que deniega la práctica de pruebas.

2) En segundo término, en lo atinente al recurso de apelación contra la providencia que rechazó la demanda en el ejercicio del medio de control jurisdiccional de acción de cumplimiento la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró lo siguiente:

> "***f. Análisis de la procedencia del recurso de apelación***
>
> *De acuerdo con lo registrado en el acápite anterior es necesario identificar cuál es la ratio decidendi establecido en la sentencia C-319 de 2013 a efectos de establecer cuáles son aquellos* ***mandatos regla*** *que fijó la Corte al momento de estudiar la exequibilidad del artículo 16 de la Ley 393 de 1997.*
>
> *En esencia, de acuerdo con el planteamiento del problema jurídico que se fijó al resolver la demanda de constitucionalidad, se aprecia con claridad que correspondía establecer si la restricción prevista en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, constituye violación de los artículos 29 y 209 de la C.P., en específico si la no concesión del recurso de apelación entratándose del rechazo de la demanda, desconocía el derecho de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva.*
>
> *Fue precisamente bajo este contexto que la Corte analizó la constitucionalidad de la norma y definió como reglas que fundaron su decisión de declarar la exequebilidad del aparte demandado, las siguientes:*
>
> *1. La Constitución Política no prevé una regla particular que prescriba un determinado recurso dentro del trámite de la acción de cumplimiento.*

2. La medida legislativa de limitar la procedencia de los recursos en el trámite de la acción de cumplimiento está dirigido unívocamente a dotar de celeridad el proceso, lo que constituye un fin constitucionalmente legítimo.

3. El artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma ***expresa y específica*** *para el trámite de la acción de cumplimiento, por lo que* ***debe interpretarse*** *en el sentido de que excluye, entre otros recursos, la apelación contra el auto de rechazo de la demanda.*

De esta manera, la Corte Constitucional fue concluyente en el sentido de precisar que no es procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento, pues la limitación impuesta por el legislador es razonable y atiende al propósito de este medio de defensa judicial de carácter residual. Así lo refirió la providencia en el siguiente aparte:

"[…] En efecto, el artículo 16 demandado es norma expresa que excluye los recursos contra las decisiones de trámite dentro de la acción de cumplimiento, con excepción del auto que deniegue la práctica de pruebas. Este es un precepto de carácter general en su sentido y específico para el trámite de la acción de cumplimiento, por lo que debe ser interpretado en el sentido que excluye, entre otros recursos, la apelación contra el auto de rechazo de la demanda. Por ende, no concurre vacío normativo. […]"

Esta determinación de obligatoria observancia impone a los operadores jurídicos que en el trámite de la acción de cumplimiento el recurso de alzada se restringa a la sentencia, en estricta aplicación de la interpretación que realizó la Corte Constitucional como guardiana suprema de la Constitución Política, en la citada sentencia C- 319 de 2013.

Esta regla que adquirió fuerza vinculante desde la notificación de esta sentencia[18], supone que en adelante los operadores jurídicos y las demás autoridades del Estado y ciudadanos deben observar y aplicar esta **ratio decidendi,** ***regla que señaló que es improcedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda de la acción de cumplimiento y que tal posibilidad ha de quedar restringida al fallo que resuelva dicha acción y al auto que deniegue la práctica de pruebas.***

Tal conclusión responde a los problemas jurídicos de procedencia del recurso de apelación y aplicación preferente de la sentencia C-319 de 2013[19] y, descarta la posibilidad de conceder el recurso de apelación contra las providencias que rechazan la acción de cumplimiento, en aplicación de la remisión normativa que para este caso, se sirvió del artículo 243 del CPACA, a efectos de sustentar su viabilidad. Se reitera que la Corte Constitucional determinó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma ***expresa y especial*** *sobre la materia, lo que impide dicha remisión al artículo en cita.*

> *Así las cosas, debe concluirse que la concesión del recurso de apelación que otorgó el tribunal a quo, desconoce la interpretación de la ratio decidendi de la sentencia C-319 de 2013 y pese a que se soportó en la remisión normativa que hizo al artículo 243 del CPACA, tal conclusión resulta contraria a lo señalado en dicha providencia, pues se determinó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma* ***específica y expresa*** *para este trámite, lo que implica que no existe vacío normativo a efectos de sustentar su viabilidad. Se reitera que la Corte Constitucional determinó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma expresa y especial sobre la materia, lo que impide dicha remisión al artículo en cita. Así las cosas, debe concluirse que la concesión del recurso de apelación que otorgó el tribunal a quo, desconoce la interpretación de la ratio decidendi de la sentencia C-319 de 2013 y pese a que se soportó en la remisión normativa que hizo al artículo 243 del CPACA, tal conclusión resulta contraria a lo señalado en dicha providencia, pues se determinó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma específica y expresa para este trámite, lo que implica que no existe vacío normativo a efectos de justificar esta remisión, conforme lo indicó la Corte Constitucional.*
>
> *Ante estas conclusiones, es claro que la posición que* ***debe aplicarse en adelante****, es la contenida en la sentencia de constitucionalidad bajo las explicaciones que antecedieron y que privilegian la interpretación del artículo 16 de la Ley 393 de 1997, en los términos que ha sido objeto de delimitación*[1]*.*" (mayúsculas sostenidas y negrillas del texto original excepto las de los párrafos del inciso 7, 9 y 10).

De conformidad con dicho criterio jurisprudencial se concluye entonces que la providencia a través de la cual se rechazó la demanda en el ejercicio del medio de control jurisdiccional de acción de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos no es susceptible del recurso de apelación de conformidad con las reglas establecidas por la Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2013 al estudiar la constitucionalidad del artículo 16 de la Ley 393 de 1997.

3) En este orden de ideas se concluye entonces que tanto el recurso principal de reposición como el subsidiario de apelación interpuestos por la parte actora contra el auto de 5 de marzo de 2021 que rechazó la demanda son improcedentes motivo por el cual será rechazados.

---

[1] Ver sentencia de 7 de abril de 2016 proferida dentro de la acción de cumplimiento con número de radicación 25000-23-41-000-2015-02429-01(ACU), Consejera Ponente Rocío Araujo Oñate.

4) Sin perjuicio de lo anterior, se observa que en el escrito mediante el cual la señora Jhorllana Ibeth Romero Flórez interpuso los recursos de reposición y apelación allegó un comprobante emitido por Certimail proveedores de servicios digitales de correo certificados en el que se registra que el correo de subsanación de la demanda fue entregado el 22 de febrero de 2021 a las 10:38:58 am a la dirección electrónica *"rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co"*, el cual fue nuevamente enviado a la misma dirección el día 24 de febrero de 2021 a las 10:37:10 am. y aclaró que para remitir un correo certificado se debe agregar la extensión *".rpost.biz",* sin que ello implique modificación de la dirección electrónica del destinatario.

En virtud de lo anterior la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación solicitó a la mesa de ayuda de correos electrónicos de la Rama Judicial que se realizara el seguimiento de todos los mensajes que ingresaron al correo "rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co" desde el día 22 de febrero al 2 de marzo de 2021 quienes mediante correo electrónico de fecha 27 de marzo de 2021 dieron respuesta al requerimiento y expidieron las certificaciones que los mensajes de subsanación del proceso número 25000-23-41-000-2021-00130-00 remitidos los días 22 y 24 de febrero de 2021 sí fueron entregados al servidor de correo del destino en este caso el servidor con dominio *"cendoj.ramajudicial.gov.co"* tal como se visualiza en las siguientes imágenes:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

La Mesa de Ayuda de Correo Electrónico realiza la verificación el día **3/27/2021**

Se realiza la verificación del mensaje enviado el día **2/22/2021 3:38:56 PM** desde la cuenta "**smelo@pla.com.co**" con el asunto: "**Certificado: Subsanación - Proceso No. 25000-23-41-000-2021-00130-00**" y con destinatario "**rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co**"

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "**SI**" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "**cendoj.ramajudicial.gov.co**" el mensaje se entregó con el ID "**<VhjFChhC0akic61d6xhhdYMAfNWFRO156hEoVLKq@r1.rpost.net>**"

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

La Mesa de Ayuda de Correo Electrónico realiza la verificación el día **3/27/2021**

Se realiza la verificación del mensaje enviado el día **2/24/2021 3:37:06 PM** desde la cuenta "**smelo@pla.com.co**" con el asunto: "**Certificado: RV: Subsanación - Proceso No. 25000-23-41-000-2021-00130-00**" y con destinatario "**rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co**"

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "**SI**" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "**cendoj.ramajudicial.gov.co**" el mensaje se entregó con el ID "**<S121IADYfvaqoDgDDUmW9GEHNE53VafaahjoV1xD@r1.rpost.net>**"

En ese orden de ideas en garantía y aplicación del derecho constitucional fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 constitucional, en atención a que según la prueba técnica y específica allegada al expediente da cuenta que de que la parte actora subsanó la demanda dentro del término concedido y que por tanto fueron corregidos los defectos por los cuales fue inicialmente inadmitida por auto de 18 de febrero de 2021 de oficio se revocará el auto de 5 de marzo de 2021 que rechazó la acción y en su lugar procederá a la admisión de la demanda.

RESUELVE:

1º) Recházanse por improcedentes los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 5 de marzo de 2021.

2º) Revócase el auto de 5 de marzo de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda de la acción de la referencia.

3º) Admítese en primera instancia la presente demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos interpuesta por la Compañía Minera Colombo Americana de Carbón SAS en reorganización.

4º) Notifíquesele esta providencia al presidente de la Agencia Nacional Minera y/o a quien haga sus veces en los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997

con aplicación de lo dispuesto en los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

5º) Adviértasele al funcionario demandado que según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación podrá hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes, del mismo modo, hágasele saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

6º) Por Secretaría **comuníquese** esta decisión a la parte demandante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

7º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Radicación Exp. No. 25000234100020210013 5-00
Demandante: EDGAR SAÚL CABRA SALINAS
Demandado: JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN Y OTROS
Nulidad electoral
Asunto: Requiere previo a admitir.

Mediante auto del 26 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia toda vez que el accionante no había allegado copia del acto acusado y la constancia de su publicación, comunicación o notificación, según sea el caso, de conformidad con lo ordenado en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término para subsanar la demanda, el demandante allegó escrito dirigido al expediente, mediante el cual afirma que en la página web del Concejo de Bogotá D.C., no se encuentra publicada el Acta del 30 de noviembre de 2020, cuestionada en el presente medio de control.

Así mismo, allegó una petición dirigida a la Secretaría General del Concejo de Bogotá, D.C., de 9 de abril de 2021, en la que solicitó copia del acto en mención, sin respuesta.

El Despacho verificó en la página web del Concejo de Bogotá, D.C., que el último documento publicado del mes de noviembre de 2020 es el Acta No. 092 del 17 de noviembre de 2020. Esto es, no figura allí el Acta del 30 de noviembre de 2020.

En consecuencia, el Despacho **REQUIERE** al **CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.** para que en el término de cinco (5) días, una vez reciba el oficio respectivo, envíe con destino al expediente **el Acta de Sesión Plenaria del 30 de noviembre de 2020,** por medio de la cual se hizo constar la elección del señor Julián Enrique Pinilla Malagón como Personero de Bogotá, D.C.

Se ordena a la Secretaría de la Sección Primera elaborar y tramitar el oficio respectivo; y una vez se allegue la respuesta o se venza el término otorgado, lo primero que suceda, deberá ingresar el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Radicación:	**25000-23-41-000-2021-00242-00**
Demandante:	**LUIS FERNANDO ALMARIO ROJAS**
Demandado:	**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**
Medio de control:	**CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**
Asunto:	**ADMISIÓN DE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada dentro del término legal previsto para ello **admítese en primera instancia** la presente demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos interpuesta por el señor Luis Fernando Almario Rojas.

En consecuencia **dispónese**:

1º) Notifíquesele esta providencia al Ministro de Hacienda y Crédito Público y/o a quien haga sus veces en los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

2º) Adviértasele al funcionario demandado que según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación podrá hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes, del mismo modo, hágasele saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

3º) Por Secretaría **comuníquese** esta decisión a la parte demandante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020210026 7-00
Demandante: PEDRO NEL FORERO GARCÍA
Demandado: ROSA MARÍA CÁRDENAS LESMES Y OTRO
ACCIÓN ELECTORAL
Asunto: RECHAZA DEMANDA

Antecedentes

Pedro Nel Forero García, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores y Rosa María Cárdenas Lesmes, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 1705 del 19 de diciembre de 2020, por medio del cual se reubicó en provisionalidad a la demandada, en el cargo de Primer Secretario, Código 2112, Grado 19, adscrito al Consulado de Colombia en Valencia, Reino de España.

Mediante auto del 23 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda por falencias en cuanto a los anexos de la demanda y la dirección de notificaciones de la accionada.

El 12 de abril de 2021, la Secretaría de la Sección Primera ingresó al Despacho la demanda de la referencia. Informó que vencido el término concedido en auto del 23 de marzo de 2021, la parte actora guardó silencio.

Consideraciones

El artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el trámite de la demanda en el marco del medio de control de nulidad electoral.

> **"ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.** Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.
>
> El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.
>
> Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. **En caso de no hacerlo se rechazará**.".
>
> (…).".

(Destacado por el Despacho).

Como se mencionó en los antecedentes de la presente providencia, la acción electoral presentada por el señor Pedro Nel Forero García, en nombre propio, presentó falencias relacionadas con los anexos de la demanda, específicamente en lo atinente a la constancia de publicación del acto acusado y la falta de dirección del correo electrónico de la demandada.

De acuerdo con el informe secretarial que obra en el expediente, una vez vencido el termino de tres (3) días para subsanar, la parte actora guardó silencio.

Por tanto, se dará aplicación al inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, y, en consecuencia, la demanda será rechazada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por el señor Pedro Nel Forero García.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021-04-217 AC

NATURALEZA:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN:	25-000-2341-000-**2021-00307**-00
ACCIONANTE:	JUAN FELIPE RIACHI SANABRIA
ACCIONADO:	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PENAL.
TEMA:	Cumplimiento del artículo32 del Decreto 2591 de 1991.
ASUNTO:	Auto inadmite demanda.

Magistrado ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede la Sala a estudiar y decidir de manera oportuna sobre la admisión de la demanda de cumplimiento, de conformidad con lo siguientes:

I. ANTECEDENTES.

El señor JUAN FELIPE RIACHI SANABRIA actuando en nombre propio, formula acción de cumplimiento en contra de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PENAL solicitando previo los trámites del proceso se les imponga el forzoso cumplimiento del inciso final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991; norma cuyo tenor literal dispone lo siguiente:

"Decreto 2591 de 1991
Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política

*"**Artículo 32. Trámite de la Impugnación**. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.*

*El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. **En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión**."* (Resalta el demandante)

Narra que el 04 de marzo de 2020 radicó acción de tutela que correspondió por reparto a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con radicado

N° 11001020500020200033600 a través de la cual buscó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y seguridad social de la señora NORHA BEATRIZ MESA GÚZMAN de quien ostentaba representación en virtud de poder que le fue conferido.

Enuncia que el 11 de marzo de 2020 la autoridad judicial accionada profirió sentencia negando el amparo solicitado, decisión que impugnó y fue resuelta el 02 de junio de 2020 confirmando la providencia de primera instancia.

Narra que transcurridos los 10 días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no remitió el expediente de tutela para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional, incumpliendo en esa medida el mandato dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2592 de 1991.

Argumenta que presentó petición el 19 de enero de 2021 relacionada con el asunto, solicitando a la colegiatura agotar los mecanismos que fueren necesarios para cumplir con la obligación de remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión; pidiendo puntualmente el envío físico del expediente o la corrección de la numeración del expediente para facilitar la radicación electrónica ante la Corte; indica que se enfatizó en la Circular PCSJ20-20 del 29 de julio de 2020 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, la cual prevé el envío de expedientes de tutela por medios físicos, cuando por cualesquiera razones técnicas no se pueda hacer la remisión virtual, como ocurre en el caso de su poderdante.

No obstante, precisa que la Secretaría de la Sala de Casación Penal dio respuesta al requerimiento elevado indicando que no se realizaría la remisión del expediente hasta tanto la Sala Laboral no corrija el yerro en la numeración de los expedientes de su prohijada y la señora Martha Cecilia Quintero de Castañeda.

En virtud de lo anterior, solicita se ordene y garantice que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PENAL de cumplimiento de la obligación de remisión del expediente de tutela con radicado 11001020500020200033602 de NORHA BEATRIZ MESA GÚZMAN consagrada en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que han transcurrido más de 7 meses desde que se emitió fallo de segunda instancia del proceso de la referencia y que los lineamientos para el envío de expedientes a la Corte Constitucional permiten la remisión física de los mismos cuando existan causas justificativas que impidan su envío electrónico.

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia.

Conforme al artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, a la jurisdicción contencioso administrativa se le asignó el conocimiento de esta acción consagrada en el artículo 87 Constitucional.

En materia de competencia, les corresponde a los Tribunales Administrativos las acciones de cumplimiento en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, cuando se exija el cumplimiento de normas de rango legal y reglamentario o actos administrativos de autoridades del orden nacional o las personas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

En este preciso asunto, la acción de cumplimiento está dirigida contra la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PENAL, autoridad del orden nacional independiente y autónoma, que tiene a su cargo la administración de justicia en como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, en tal virtud, es competente esta Corporación, por el factor subjetivo, para conocer del asunto en primera instancia.

2. **Legitimidad de las partes.**

La legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal entre la demandante y el demandado por medio de la pretensión procesal, es decir, se trata de un vínculo jurídico cuyo génesis es la atribución de una conducta en la demanda, y de su notificación al accionado, es entonces la capacidad jurídica procesal de las partes.

De otro lado, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en la circunstancia fáctica que dio origen a la formulación de la acción, sin que sea relevante el extremo de la litis del que se trate, así las cosas la legitimación en la causa se refiere a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir que exista identidad en la relación procesal y la relación sustancial.

En este caso existe legitimación por activa por cuanto el artículo 87 Constitucional, permite la interposición del medio de control a cualquier persona o entidad, sea pública o privada, nacional o extranjera en su imperativa disposición: *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.*

En lo atinente a la legitimación por pasiva, en este momento procesal se encuentra configurada, al estimar el accionante que esta acción se dirige contra la CORTE SUPREMA DE JUSTIICA – SALA PENAL entidad a quien arguye el accionante compete el cumplimiento de lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

3. **Identificación de la norma o acto administrativo del cual se pide su cumplimiento.**

La acción de cumplimiento incoada fue creada para el cumplimiento de una **norma con fuerza material de Ley** (Manifestación de la voluntad general, impersonal y abstracta contenida en leyes o Decretos con fuerza de ley cuyo fin es mandar, permitir, prohibir o castigar) o **acto administrativo** (manifestación de la voluntad de la administración que crea, modifica o

extingue situaciones jurídicas de carácter general), ya que para actos de carácter particular o concreto se debe acudir a la acción ordinaria, salvo que para el afectado haya un peligro grave e inminente.

En el presente asunto, la parte accionante invoca como incumplido el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

4. La renuencia como requisito de procedibilidad.

En efecto, la renuencia consiste en la actitud expresa o tácita negativa que asume una autoridad ante el reclamo o requerimiento que le formula un interesado para que cumpla con una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo, y por eso ha sido previsto como un requisito en la Ley 393 de 1997 para el ejercicio de la acción de cumplimento prevista en la norma constitucional, convirtiéndose en un anexo necesario tanto la prueba de la renuencia como la copia del acto administrativo incumplido cuando no tenga alcance nacional.

Y esta renuencia debe reunir los siguientes requisitos: (i) Formular petición a la autoridad de quien se pretende el cumplimiento; (ii) la solicitud debe hacerse de manera precisa, esto es, indicando en forma concreta la disposición de la cual se pide su cumplimiento de normas constitucionales; (iii) que el deber omitido se halle consagrado en un mandato imperativo, inobjetable y exigible a la autoridad a la cual se le formula el cumplimiento; (iv) e sustento en que se funda el incumplimiento; (v) tratándose de un acto particular, lo debe formular el interesado o legitimado para hacerlo y (vi) que la autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el término de diez (10) días contados a partir de la solicitud.

El numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispone que la solicitud de cumplimiento deberá contener entre otras cosas, la prueba de la renuencia, esto es, la demostración de haberle pedido directamente su cumplimento a la autoridad respectiva.

Sobre este aspecto, tenemos que la Jurisprudencial del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha decantado al respecto la siguiente tesis:

> *"El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia"*[1]

En el asunto bajo análisis, se observa que la parte accionante allega evidencia de haber interpuesto el 19 de enero de 2021 petición de cumplimiento del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, encontrándose agotado el requisito de constitución en renuencia, en los términos del numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

---

[1] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero ponente: Darío Quiñonez Pinilla. Sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación: 25000-23-26-2002-2896-01(ACU).*

Se destaca, que la constitución en renuencia no solo es un requisito formal de la demanda sino, un requisito de procedibilidad del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

5. Requisitos formales de la solicitud.

Finalmente, se tiene que el legislador en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispuso que la demanda debe cumplir siguientes requisitos formales: (1) El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción (fl. 6); (2) La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido (fl. 1); (3) Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento (fls. 2 y 3), (4) Determinación de la autoridad o particular incumplido (fl. 1); (5) Prueba de la renuencia, que consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva (fls. 27 cuaderno anexos), (6) solicitud de pruebas y enunciación de las que pretenda hacer valer (Fl. 5).

Sin embargo, no se evidencia que la parte demandante hubiese acreditado el cumplimiento del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, que le impone el deber de remitir simultáneamente copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada y en esa medida, lo procedente será inadmitir la demanda con pretensiones de cumplimiento formulada por el señor JUAN FELIPE RIACHI SANABRIA para que acredite tal circunstancia.

6. La procedencia o improcedencia de la acción.

Resulta pertinente recordar que la acción de cumplimiento si bien busca materializar leyes y actos administrativos que contengan mandato claros, inobjetables, se rige igualmente por el principio de subsidiariedad, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, han señalado que para poder ingresar a un estudio de fondo, sobre el mérito de la disposición presuntamente incumplida por la autoridad pública o el particular que cumpla función administrativa, debe habilitarse previamente su procedencia, como presentar la prueba de la constitución en renuencia (art. 12); no existir otro medio de defensa judicial, salvo acción de tutela; no perseguir el cumplimento de una norma que establece gastos etc., so pena de que la acción resulte improcedente.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda con pretensiones de cumplimiento (acción de cumplimiento) instaurada por el señor JUAN FELIPE RIACHI SANABRIA respecto de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PENAL en relación con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino improrrogables de tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Radicación:	**25000-23-41-000-2021-00324-00**
Demandante:	**JORGE ANRUTO PARRADO GUEVARA**
Demandado:	**FIDUCIARIA LA PREVISORA SA (FIDUPREVISORA) ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**
Referencia:	**CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**
Asunto:	**ASUNCIÓN DE CONOCIMIENTO E INADMISIÓN**

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor Jorge Arturo Parrado Guevara.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá DC el señor Jorge Arturo Parrado Guevara demandó en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley la acción contra de la Fiduciara La Previsora SA (FIDUPREVISORA) administradora de los recursos del Fondo de Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

2) Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Treinta y Siete Administrativo de oralidad del circuito judicial de Bogotá quien por auto de 9 de abril de 2021 declaró la falta de competencia para asumir el conocimiento y tramitar la demanda ejercida en

atención de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ordenó remitir el asunto por competencia a esta corporación.

3) Realizado el respectivo reparto de la secretaría de la Sección Primera del tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Así las cosas se avocará el conocimiento del medio de control de la referencia por los motivos que se explican a continuación:

a) En primer lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas en ejercicicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos que se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que una de las entidades demandadas es la Fiduciaria La Previsora SA (FIDUPREVISORA) sociedad de economía mixta de carácter indirecto del orden nacional vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público quien administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) cuenta especial de la Nación se ajusta a derecho la decisión adoptada por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Oralidad del circuito de Bogotá DC, como quiera que esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constitucionales presentados en contra de ese preciso tipo de autoridades.

4) Por otra parte, advierte el despacho que el escrito presentado por el señor Jorge Arturo Parrado Guevara no cumple con los requisitos que debe contener la solicitud de conformidad con el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 6 de Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

a) Aportar los documentos mediante los cuales se contituyó en renuencia a la Fiduciaria La Previsora SA administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y a la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

b) Deberá allegar la correspondiente constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 de Decreto Legislativo 806 de 2020

Por consiguiente se ordenará que se corrija los defectos anotados dentro del término de dos (2) días según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997 so pena de rechazo de la demanda.

R E S U E L V E :

1º) Avócase conocimiento de la demanda de la referencia.

2º) Inadmítese la demanda de la referencia.

3°) Concédese a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

4º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.